

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**TUTELA No.:** 1100140030172023-00533-01  
**ACCIONANTE:** WILMAR PARRA CASTELLANOS  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por el accionante WILMAR PARRA CASTELLANOS contra el fallo de 22 de junio de 2023 proferido en el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad y patrimonio.*

**ANTECEDENTES**

**1.** *El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales previamente enunciados.*

**2.** *Relató que el 6 de junio de 2023 fue notificado en su correo electrónico de la radicación del trámite de traspaso del vehículo de placas HJN-868 del cual es propietario, y del que refiere fue suplantado en la firma de los documentos presentados ante la autoridad de tránsito pues negó haber celebrado contrato alguno de venta.*

*Manifestó que debido a la información recibida, se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad a fin de que el trámite fuera suspendido, para lo cual también presentó derecho de petición en el mismo sentido. Indicó que pese a la oportuna presentación de las peticiones a la fecha se encuentra inscrito en el RUNT el presunto traspaso ilícito, por lo que pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la accionada no entregar la tarjeta de propiedad al supuesto comprador y concomitantemente se decrete la nulidad de toda la actuación.*

**3.-** *En el trámite de primera instancia el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la enjuiciada en providencia del 9 de junio de 2023, oportunidad en la que además ordenó la vinculación de la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS y del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.*

**4.-** *La Ventanilla Única de Servicios - Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que en razón de los derechos de petición presentado por el accionante y atendiendo los protocolos implementados en la entidad para atender casos de presuntos ilícitos como el aquí mencionado, tomó las siguientes determinaciones sobre el registro del automotor HJN-868:*

- *Registrar a manera de información interna, una alerta de restricción de trámites con ocasión a las peticiones del señor Wilmar Parra Castellanos.*
- *La no entregará de la licencia de tránsito generada hasta que exista orden judicial que aclare quién debe quedar registrado como propietario del vehículo.*
- *La remisión del caso al área competente para validar la posibilidad de instaurar denuncia.*

*Sobre la petición de revocatoria directa del trámite de traspaso del rodante, le fue informado al actor, que no estaban dadas las condiciones previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para proceder conforme a lo solicitado, y que por tanto era competencia de la Justicia Penal determinar la posible comisión del ilícito, por lo que hasta tanto no existiera una orden judicial que determine las acciones que deben adelantarse sobre el registro, permanecerá la alerta de restricciones del trámite.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 22 de junio de 2023 declaró la improcedencia del amparo al considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción y que con el material probatorio aportado no se constataba la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la concesión del mecanismo como transitorio. Adicionalmente, consideró que las medidas adoptadas al interior del Consorcio Circulemos Digital, eran plausibles para atender temporalmente las circunstancias narradas por el accionante.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el quejoso presentó impugnación ante el a quo, en la que insistió que la acción ante la justicia penal no era eficaz pues en el entretanto la persona que cometió el ilícito podría adelantar tramites como embargar, vender o aun exigirle a él mismo la entrega del vehículo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*Aterrizando las premisas generales al caso en particular, considera el despacho que del material probatorio aportado ni de lo esgrimido en la acción de tutela podemos concluir que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la concesión de la acción como mecanismo transitorio, máxime si la entidad accionada ya tomó determinaciones para evitar que se sigan efectuando posteriores registros sobre el rodante.*

*En conclusión, encuentra el despacho que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.*

*Debe anotarse además que el daño en el perjuicio irremediable debe ser inminente es decir que este pronto a suceder, y los eventos que presenta el señor PARRA CASTELLANOS en su escrito de impugnación son hipótesis que podrían llegar a materializarse o no, por lo que no es posible acceder por esta*

*vía excepcional y subsidiaria a decretar como lo pretende el actor, la nulidad del traspaso.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C. por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7aec7d81ca737261845904ad4d80266f9cc16fca1fd76653d168d8ae91a2f**

Documento generado en 31/07/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**